

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 11 de febrero de 2022, fue allegado escrito por parte de la apoderada de la parte demandante, subsanado la demanda, lo cual realizó en termino oportuno, pues, el termino conferido de cinco (5) días vencían el mismo día.

Armenia, Quindío, 2 de Marzo de 2022

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO TORRES REYES
OFICIAL MAYOR
Palacio de Justicia Oficina 122 T Armenia
Teléfono: 7440406

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**



REFERENCIA: 2022-00036
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES: EDUARDO ARIAS SALAZAR
DEMANDADA: GEO CASA MAESTRA PROYECTO
SEVILLA S.A.S. representada por el
señor JUAN CARLOS CASTRO ARIAS

Subsanada oportunamente las irregularidades advertidas mediante proveído del tres (3) de febrero del año en curso, dentro de la demanda de la referencia, y como quiera que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General Del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagradas en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título ejecutivo - acta de audiencia expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - base del recaudo, se desprende a favor del actor y a cargo de la ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.P.C.), es viable librar la ejecución que se formula.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDUARDO ARIAS SALAZAR** en contra de

GEO CASA MAESTRA PROYECTO SEVILLA S.A.S. representada por el señor JUAN CARLOS CASTRO ARIAS, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- a) Por la suma de **(\$10.000.000)**, por concepto de capital, representado en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.
- b) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 11 de septiembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, sobre la suma mencionada en el literal a.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

TERCERO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, o por medio de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas, que posea la ejecutada en las siguientes entidades bancarias de Dosquebradas, Risaralda: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO Y BANCO BCSC, la cual se limita a la suma de \$ 16.000.000.oo. Líbrese el oficio correspondiente, de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: De manera previa a decretar la segunda cautela solicitada, se requiere a la parte demandante, con el fin de que indique claramente el nombre del establecimiento de comercio a embargar, así como el numero de la matricula mercantil y el lugar donde se encuentra registrado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se embarga son los establecimientos de comercio y no la empresa como lo depreca.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la Doctora MARIA ALEJANDRA RIVEROS HOYOS, para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ DEL

8DE MARZO DE 2022

GAT

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a0a5d71fd5e39312e2798163b7bab9fb8ed4bef652e793de75ddc14eee97de**

Documento generado en 07/03/2022 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>